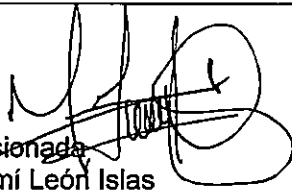



**Versión Pública de Resolución RR-0039/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0039/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0039/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual este último registro de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue asignado con el número de folio 210421722000845.

II. El dos de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Mediante fecha de cinco de enero del dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la total o parcial la información y la falta de fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 170 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0039/2023**, el cual fue ~~turnado~~ a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente señalando el domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210421722000845, en los términos siguientes:

*“Qué por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11,12,15, 16, 20, 22, 148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:
1. Solicito en copia simple: las facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión del año 2021.”*

El día dos de enero de do mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144,145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales y Contabilidad, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este instituto, áreas responsables de atender su solicitud hacen de su conocimiento que no se cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnostico de hipertensión del año 2021 específicamente, toda vez que se realizan las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este instituto...”

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

„Violación al ART. 170 FRACC I y XI

NIEGAN LAS COPIAS SIMPLES QUE SE SOLICITAN POR LA COMPRA DE MEDICAMENTOS Y QUE LAS FACTURAS SON POR COMPRA DE MEDICAMENTOS DE MANERA GENERAL DE ACUERDO CON EL CUADRO BÁSICO DEL INSTITUTO VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS EN EL ARTÍCULO 8,10, 11,12, 13, 14,151 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA APLICAR EL ARTÍCULO 176 Y SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.”)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“...De las constancias documentales que se acompañan este informe como material probatorio, este órgano colegiado podrá advertir que la respuesta emitida por este sujeto obligado no violenta a disposición alguna legal, en virtud quien la respuesta otorgada al ahora recurrente se hace de su conocimiento del solicitante que no se cuenta con registro de facturas por compra de de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión del año 2021,, específicamente, toda vez ya se realizan las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este instituto, por lo que ese sujeto obligado no está en posibilidad de otorgar facturas de compras únicamente de de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión del año 2021; dado que el pago que se realizó a quien probé de medicamentos a ese instituto, se lleva a cabo de manera global y no por producto y mucho menos se encuentra relacionados con la atención de alguna patología o enfermedad particular, puesto que no se tienen identificadas facturas únicamente por la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión, careciendo los archivos algún registro que indique en qué documento de este tipo aparece en específico el medicamento de interés del solicitante, reiterando que este sujeto obligado no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señalen la solicitud de la cual se deriva el presente recurso, toda vez que no se cuenta con facturas obtenidas en la en la forma requerida tan específica, sino en una forma generalizada.*”**

Así mismo, con fundamento en los artículos 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivo legal que al tenor establece: ...

Toda vez que la información requerida por el solicitante en cuanto a las facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión del año 2021 en su solicitud, no se cuenta con registros de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnósticos de hipertensión en el año 2021 específicamente, toda vez que se realizan las compras de medicamentos, de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este instituto, sin que se tenga conocimiento alguno en los procedimientos de adjudicación, para que se utilizan cada uno de los medicamentos, lo cual se realiza teniendo definiendo el cuadro básico siendo este el único parámetro para proceder a su adjudicación, por lo que la unidad de transparencia de este sujeto obligado hizo del conocimiento al hoy recurrente; que la información solicitada no es posible otorgarla, tomando en

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado
de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0039/2023
Folio: 210421722000845

cuenta la manifestado por este sujeto obligado, en el sentido de que los comprobantes requeridos por el hoy recurrente no se tienen por este ente obligado en la forma y términos en que el solicitante e inconforme lo requiera, toda vez que el pago que se realiza a quien provee de medicamentos a este Instituto, se lleva a cabo de manera global y no por producto, razón por la cual no se tienen identificadas facturas que especifiquen la compra únicamente de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión y por consiguiente en los archivos de algún registro que indique un documento que aparezca de este tipo en esta forma específica, sin que por ello se traduzca en un ilegal proceder por parte de este Instituto, reiterando que las compras de medicamentos se realizan de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este instituto.

Es por ello que se afirma que este sujeto obligado no se negó a entregar la información requerida por el solicitante, sino hizo del conocimiento requirente que nos encontramos en posibilidad de otorgar facturas por compras de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión del año 2021 específicamente; toda vez que este ente obligado no obtuvo facturas de compra de medicamentos por producto, sino de forma global, además de que los medicamentos adquiridos no se tienen vinculados con el tipo de enfermedad o patología para la cual se utilizan, atribución específica del personal médico que es quien determina la autorización de estos productos, dependiendo de las necesidades de salud de cada derechohabiente atendiendo, por lo que estamos en la imposibilidad de identificar facturas de las necesidades de salud de cada derechohabiente atendiendo, por lo que estamos en la imposibilidad de identificar facturas únicamente por la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión, pues en los registros que obran en los archivos de este instituto como lo requiere el solicitante toda vez que como sujeto obligado no se tiene el deber de generar poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señalan en la solicitud de información, toda vez que estén obligados los obtuvo de manera global.

Conforme con lo establecido en el artículo 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154 y 156 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla y a lo expuesto, este sujeto obligado otorgó la respuesta informando al solicitante que este sujeto obligado no cuenta con la información requerida de acuerdo a lo solicitado, sin que haya existido la negativa de proporcionarla total o parcialmente como lo manifiesta el recurrente; pues este sujeto obligado dio oportuna respuesta al solicitante y se le informó que no se cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnósticos de hipertensión en el año 2017 específicamente toda vez que se realizan compras de medicamentos de manera general y no por producto, sin cobrar registro alguno en los archivos de este instituto documento de esa naturaleza ya que se realizan de manera general y de acuerdo el cuadro básico de este instituto es por lo que el recurrente expresar sus motivos de inconformidad ya mencionados, los mismos no pueden prosperar y así debería ser declarado por este órgano colegiado, al confirmar el acto combativo, el cual se encuentra ajustado a derecho.

En vía de defensa, también debe decirse que, en el presente recurso de revisión sujeto a estudio, no encuadra en la hipótesis prevista y sancionada por el artículo 170 en las fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como lo manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad mismo que se transcribe íntegramente para sustentar la defensa que se esgrime dentro del presente informe, cuyo tenor es el siguiente:

...
Es por ello que lo manifestado por el quejoso claramente resultaba falso, ya que a través del oficio UDE/UT/0785/2022, de fecha 16 de diciembre de 2021, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

"...una vez revisada y analizada su solicitud por parte de los departamentos de servicios Generales y Contabilidad adscritos a la subdirección general de finanzas y administración hacen de su conocimiento que no se cuenta con registros de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión en el año 2021 específicamente, toda vez que se realizan las compras de medicamentos de manera general de acuerdo al cuadro básico de este instituto. Información que es real y veraz, pues este ente obligado no obtuvo facturas en la forma detallada solicitada por el requirente, tan específica o detallada en relación a las facturas por compra de medicamentos de manera general y toda vez que como sujeto obligado no se tiene el deber de generar poseer o administrar información con el grado de detalle; esto es, para satisfacer el derecho de acceso a la información hoy pública del solicitante, en los términos tan específicos que solicita.

A fin de sostener el legal proceder de este sujeto obligado, toda vez que no existe una negativa, si no toda vez que no se tienen facturas en la forma requerida por el solicitante, no se esta en la posibilidad de entregar información de la que se carece, en tales términos tan detallados.

En tal tesitura, dentro del presente Recuso de Revisión, se deberá CONFIRMAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, a través de la resolución que se emita, para resolver el fondo de la cuestión planteada, tal y como lo establece el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421722000845.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública con número 210421722000845 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información firmada por la persona recurrente de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/0785/2022, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación entre oficios al número UDE/UT/0785/2022, suscritos por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha dos de enero de dos mil veintitrés de las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública entre ellas, la marcada con el número de folio 210421722000845.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió del sujeto obligado copia simple de las facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión en el dos mil veintiuno y este último a contestar señaló que los

Departamentos de Servicios Generales y Contabilidad, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, hicieron del conocimiento que no se contaba con el registro de las facturas de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión en el dos mil veintiuno en específico, toda vez que se realizaban las compras de manera general y de acuerdo al cuadro básico del instituto antes mencionado.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dicha respuesta promovió el presente recurso de revisión en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que la respuesta que emitió no violentada ningún precepto legal, en virtud de que la misma se le hizo conocer a la persona recurrente que no se contaba con registro de facturas de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión en el dos mil veintiuno en específico, toda vez que se realizaban las compras de manera general de acuerdo al cuadro básico del Instituto, por lo que, no se encontraba en posibilidad de otorgar facturas solamente a lo requerido por el entonces solicitante, en virtud de que, el pago se realizaba a quien proveía los medicamentos de manera global y no por producto, por lo que, no se tenía identificadas las facturas de manera específica.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado le negó las copias simples de la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión en el dos mil veintiuno y que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones,

causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531,

Sesis 1.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que

determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló que los Departamentos de Servicios Generales y Contabilidad, adscritos a la Subdirección General de Finanzas Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, señaló que no contaba con registro de facturas de

medicamentos para pacientes con diagnóstico de hipertensión en el dos mil veintiuno, en específico, toda vez que las compras las realizaba de manera global, sin embargo, la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, para contestar las solicitudes también lo es que están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante requiera o formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otra parte, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso de la información se dará en la modalidad de entrega o en su caso en el envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue a la persona recurrente la información solicitada en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000845, en la forma que se encuentre en sus archivos, si la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o consulta directa en un amplio

horario los documentos que contenga la información requerida en la solicitud antes citada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Ponente: **Nohemí León Islas.**
Expediente: **RR-0039/2023**
Folio: **210421722000845**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0039/2023, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/RR-0039/2023/CGLL.